



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201300722-00  
Ubicación 27606 – 26  
Condenado OSCAR BELLO TRIANA  
C.C # 79866439

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 170 del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

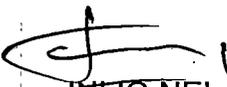
Número Único 110016000055201300722-00  
Ubicación 27606  
Condenado OSCAR BELLO TRIANA  
C.C # 79866439

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

P.3

Apela  
C. y p. d. a

Radicado:	11001-60-00-055-2013-00722-00
Interno:	27606
Condenado:	Oscar Bello Triana
Delito:	Acceso Carnal Violento Agravado
Reclusión	Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá
Auto interlocutorio No.	170
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se pronuncia el Despacho en relación con la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado Oscar Bello Triana.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Oscar Bello Triana, identificado con la C.C. No.79.866.439, a la pena principal de 200 meses de prisión; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de febrero de 2016

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 1 de enero de 2014.

**DE LA PETICIÓN**

4.- Solicitó el sentenciado Oscar Bello Triana, se conceda el subrogado de la libertad condicional, señalando el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el art. 64 del C.P.. Adicionalmente remitió documentos con los que acredita su arraigo familiar y social.

5.- Por parte del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se remitió resolución favorable y documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado Oscar Bello Triana.

**CONSIDERACIONES**

De la libertad condicional

La libertad condicional procede para los sentenciados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

**Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

6.- En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a Oscar Bello Triana, fue de 200 meses, las tres quintas partes equivalen a 120 meses.

7.- Para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad el desde el 1 de enero de 2014, para un total de detención física de 98 meses y 21 días; más las redenciones de pena reconocida de 34 meses y 3 días, para un total de 132 meses y 24 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

8.- De otra parte, la conducta del sentenciado durante el tiempo que permanecido privado de la libertad, ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, y se expidió por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", resolución favorable, para el estudio

del subrogado de la libertad condicional, su arraigo se encuentra comprobado con las pruebas allegadas a las diligencias.

9.- Sobre la valoración de la conducta punible cometida, la Corte Constitucional determinó al respecto:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."<sup>1</sup>

Y en sede de revisión de tutelas, la Honorable Corte Constitucional determinó:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad

---

<sup>1</sup> Sentencia C-757 de 2014 Corte Constitucional

de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, actualmente vigente, **“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”**. (Negrilla fuera de texto)

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una **ampliación del ámbito de la valoración** que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este **solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.**<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

10.- Conforme lo anterior, el Despacho varío la posición jurídica que venía manejando para abordar el tema de la valoración de la conducta punible, para incluir todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el Juez en la sentencia y determinar si son favorables o no, al reconocimiento del subrogado de la libertad condicional.

11.- Revisada la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se establece que el sentenciado no aceptó los cargos; en el proceso de dosificación de la pena de prisión, se anotó que no se reportaron circunstancias de mayor punibilidad y solo obraba una de menor; relacionada con la inexistencia de antecedentes penales y por ello la pena se fijó dentro del cuarto mínimo, se taso la pena en la parte inferior del mencionado cuatro y se adicionaron 8 meses, por causa del concurso homogéneo y sucesivo, esto es, las veces en que se atentó contra el bien jurídicamente tutelado a la libertad, integridad, y formación sexual.

Si bien es cierto estas circunstancias son favorables para dar visto bueno a la solicitud de libertad condicional, no puede pasar por alto el Despacho la valoración de las conductas penales que se presentaron, en términos de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de cara a una completa reeducación y resocialización del sentenciado, pues, se presentaron en contra de una mujer, respecto de la cual el sentenciado ostentaba una posición de garante al ser su padrastro a quien concia desde unos 10 años atrás, tenía conocimiento del padecimiento de un

---

<sup>2</sup> Sentencia T-640/17 Corte Constitucional, 17 de octubre de 2017

retardo mental leve y se produjo su embarazo; situación que trató de ocultar ejerciendo amenazas en contra de la vida de la progenitora y uno de sus hermanos, pero que fue imposible mantener ante los evidentes signos de embarazo.

Es así, que se considera, el sentenciado Oscar Bello Triana, debe recibir un riguroso tratamiento penitenciario, acorde con los hechos por los que fue condenado y de esta forma, su clasificación dentro de las fases del tratamiento penitenciario debe estar en confianza y revisada la resolución favorable, expedida en su favor por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá (La Modelo), se evidencia que se encuentra clasificado en fase de alta seguridad, lo cual denota que hacen falta varios cambios de fase en el sistema progresivo penitenciario, para alcanzar la fase deseada, estos cambios de fase son muy importantes, en razón a que en ellos se demuestra la manera como el sentenciado se va a desempeñar una vez recobre la libertad.

Adicionalmente, el sentenciado no ha hecho uso del beneficio administrativo de hasta 72 horas, por lo que no se puede advertir o verificar, cuál será su conducta una vez obtenga la libertad.

De manera que, no es posible interrumpir en este momento el tratamiento penitenciario, debido a que ello podría devenir en un retroceso para el sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización; se requiere el mayor progreso en el sistema penitenciario para que el sentenciado, se incluya en proyectos productivos, laborales o educativos.

En conclusión, no es posible por ahora conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado Oscar Bello Triana, pues, sopesada la valoración de las conductas punibles cometidas, con su avance en el sistema penitenciario (actualmente fase alta), se considera que debe mantenerse en el tratamiento penitenciario, en términos de la necesidad continuar con la ejecución de la pena, para efectos de obtener un completo proceso de resocialización, reeducación y rehabilitación.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

*"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.)."*

*Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena*

apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"<sup>1</sup>

En consecuencia, nuevamente se negará el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado Oscar Bello Triana, al no encontrarse acreditados todos los requisitos para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

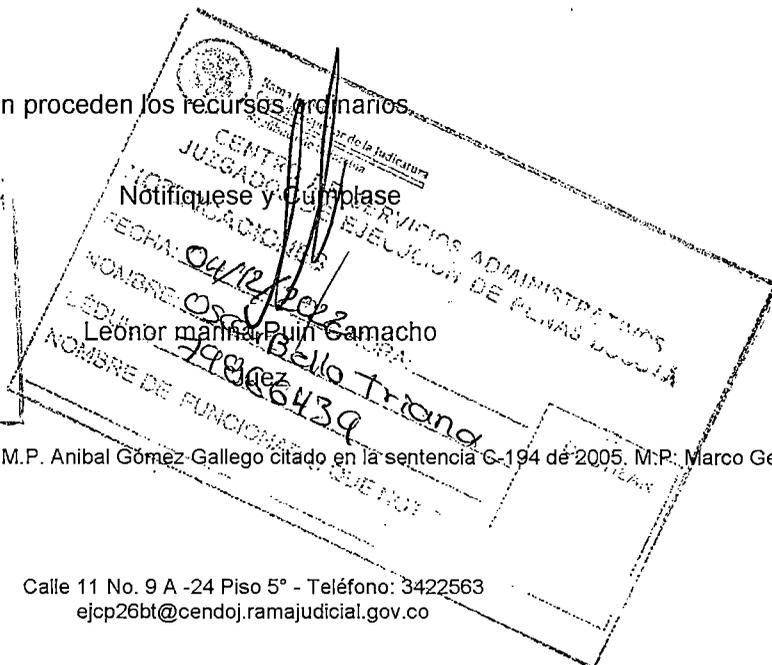
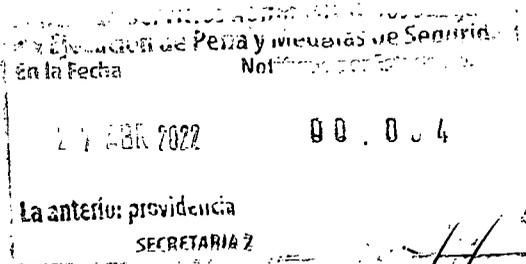
#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR**, el subrogado de la libertad condicional al sentenciado Oscar Bello Triana, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR**, personalmente, la decisión al sentenciado Oscar Bello Triana, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para efectos de se incluya en la hija de vida del sentenciado Oscar Bello Triana.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios



<sup>1</sup> Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



P.3

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-01822-00
Interno:	27606
Condenado:	<b>OSCAR BELLO TRIANA</b>
Delito:	Acceso Carnal Violento
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá
Auto Interlocutorio No.	174
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Del reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **OSCAR BELLO TRIANA**.

**CONSIDERACIONES**

**De la redención de pena**

La redención de pena está regulada por el ordenamiento legal en los siguientes términos:

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Se aportaron los siguientes certificados:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	T. REDIMIDO
17737354 (Trabajo)	Enero, febrero, marzo de 2020	544	34 días
17865728 (Trabajo)	Abril, mayo, junio de 2020	568	35.5 días
17951992 (Trabajo)	Julio, agosto, septiembre de 2020	608	38 días
18010040	Octubre, noviembre, diciembre	592	37 días

(Trabajo)			
18137446 (Trabajo)	Enero, febrero, marzo de 2021	600	37.5
18177205 (Trabajo)	Abril, mayo, junio de 2021	632	39.5
18288062 (Trabajo)	Julio, agosto, septiembre de 2021	632	39.5
18365192 (Trabajo)	Octubre, noviembre, diciembre de 2021	616	38.5
	<b>TOTAL</b>	<b>4792</b>	<b>299.5 días</b>

En esa medida, el Despacho le reconocerá nueve (09) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días de redención de pena por trabajo al sentenciado **OSCAR BELLO TRIANA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER**, nueve (09) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días de redención de pena por trabajo al sentenciado **Oscar Bello Triana**.

**SEGUNDO.- REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **Oscar Bello Triana**.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la decisión al penado **Oscar Bello Triana**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase

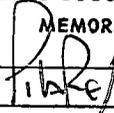
Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha: 27 ABR 2022      00.004  
 La anterior: providencia  
 SECRETARIA 2

Leonora Marina Puri Camacho

Jefe Judicial  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 04/12/2022 HORA:  
 NOMBRE: Oscar Bello Triana  
 CÉDULA: 79866439  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOGOTÁ D.C.

14 DE ABRIL DE 2022

		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES
FECHA: 27/04/22	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:		

R

Dra.

Juéza: LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

Referido: JUZGADO (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado: 11001-60-00-055-2013-00722-00 .N.I: (27606)

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en concurso Homogenio y Sucesivo con (Persona Mayor de Edad)

Condenado: OSCAR BELLO TRIANA

No. C.C. 79.866.439

## I. Asunto

Sustentación recursos de apelación ante el Auto Interlocutorio No. 170, decisión emitida por este honorable juzgado de vigilancia, de fecha (22) de marzo de 2022., Resuelve – Niega el subrogado de libertad condicional, al condenado OSCAR BELLO TRIANA en merito de los dicensos de la decisión auto (22) de abril de 2022, el (12) de abril se recibe notificación del presente Auto Interlocutorio No.170, por lo siguiente: Sustentación de curso de apelación

Solicitud de otorgamiento del mecanismo de libertad condicional, en cumplimiento del Objétivo de Derecho Penal Colombiano:

Cordial Saludo.

Honorable Dra. juez. LEONOR MARINA PUIN CAMACHO, JUZGADO (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. en interes general o particular áculo ante su despacho, brindandole concentimiento para formular el siguiente recurso ordinario de ley. Art. 5 y 6 del Decreto 01 de 1984 del (Código Contencioso Administrativo), en nombre del condenado señor OSCAR BELLO TRIANA identificado con número de cédula. 79.866.439., TD: 114367068., NU: 821491., Patio 3, quién se encuentra recluido actualmente Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, privado de la libertad desde el genesis (01) de Enero de 2014, Y a la Sentencia Condenatoria de primera instancia a la pena principal de (200) meses de prisión. El (14) de Octubre de 2015 Por parte del Juzgado (42) Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad.

En cumplimiento de los Prográmas y Tratamiento Penitenciario y Carcelarios, solicitud de libertad condicional, concesión de medidas sustitutivas de prision o alternativas de libertad condicional.

## II. LA SOLICITUD DEL CONDENADO

En cumplimiento del derecho de objétivo penal y del tratamíento penitenciario y carcelario, solicitud de libertad condicional, concesión de medidas sustitutivas de prisión o alternativas de privación de la libertad.

Contempladas en el estatutos de derecho penal., Artículo 64. Mod. Art. 30 paragrafo 1 de la ley 1709 de 2014., Artículo 38. Mod. Art. 22 paragrafo 1 de la ley 1709 de 2014., Dónde cumpló los requisitos que consagra la ley , bajo la misma actuación, el sustitutivo podra ser solicitado por el condenado., Artículo 38 B. Adicionado., Artículo 24 de la ley 1709 de 2014., Adicionado., De sus númerales 3.4. Art. 23 de la ley 1709 de

La Corte Constitucional en Sentencia a. declaró éxequibles los aportes contenidos entre los presupuestos, cuando cumplan los requisitos establecidos en la ley, pendientes, igualmente tener respuesta ante la solicitud de libertad condicional, referida, de tal modo que el conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre libertad condicional no constituye por si misma un defécto de Constitucionalidad. Réiterando en Sentencia de igualdad ante otorgamiento de la Libertad Condicional – Sentencia C-087 de 1997, C-592 de 1998, C-213 de 2000, T-966 de 2000, C-371 de 2002, Sent. C-806 de 2002, T-895 de 2002. Entre otrás.

Recibida la solicitud de libertad, sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales, referidos a personas reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios. El despacho judicial priorizará la audiencia y tramites correspondientes.

El derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que de hecho, se encuentran en la misma situación., Artículo 5, 16, 42,43 y 44 del Bloqué de derecho Constitucional de 1991.

Protege la Unidad Familiar Sentencia C-184 de 2004., Artículo 5. M. P. Manuel José Cepeda, en sus intervenciones la protección de la Unidad Familiar". Adicionado ante la siguiente reseña:

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y Seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.º 1057/110998, con ponencia de Honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia.

Reseño:

Beneficios de libertad condicional, esta sala en un caso similar., (Sentencia STP 15806-2019)., Advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la Sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles, de Readaptación Social de su tratamiento."

Donde, no se puede olvidar y amparar la Unidad Familiar., Artículos 5, 16, 42,34 y 44 de la Constitución de 1991.

Protege la Unidad familiar, como primer principio del deber del Estado Proteger, (Sentencia T-008. De 1992 que... la familia es el titular de los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros". En el mismo sentido profirió la Sentencia T-523 de 1992 donde manifiesta que... la familia es el ambiente y paradigma de relación social primaria más adecuada para el desarrollo Humano, por lo cual el Estado debe brindarles toda su protección". Sentencia T-894 de 2009 y C-184 de 2004. Magistrado Ponente MANUEL JOSE CEPEDA., Adiciónese Artículos 1, 2, 3, 7,8 y 9 de la ley 1098 de 2006.

"Para que de esta manera la nueva normatividad fuera un reflejo de la realidad social y no que la realidad superara la norma."

Así los jueces competentes para decidir acerca de la solicitud de libertad condicional debe interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Lo expreso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640/07., Tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014. La Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 el principio de favorabilidad, constituye un elemento fundamental del debido proceso que

no debe desconocerse, con relación a la aplicación de principio de favorabilidad en materia penal, en la aludida corporación en Sentencia T-434 de 2007.

La ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la ley 600 de 2000, así mismo, esta aplicación benéfica de la ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales., Ver Sentencia C-592 de 2005 y T-1211 de 2005.

No es posible restringir la aplicación de la cláusula Constitucional frente a personas que ya cuenta con sentencias Condenatoria. Ver., Sentencia T-091 de 2006, de conformidad a lo anteriormente expuesto, sea diligenciado los derechos de petición, ante la solicitud de libertad, sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales referidos, tendientes a garantizar que los jueces de conocimiento, con Función de garantías, de ejecución de Penas y medidas de seguridad, con competencia territorial., Adopte las medidas pertinentes respecto de aquellos establecimientos de reclusión incluidos en las estrategias de atención por el Covid-19, puedan priorizar los tramites en las que se deciden solicitudes de libertad, libertad condicional y concesión de medidas sustitutivas de privación de la libertad, dicho pronunciamiento, de Consejo Superior de la Judicatura, circular P.C.S.J.C 21-8., En establecimientos penitenciarios y carcelarios respecto de la estrategia de atención por Covid-19.

La Sala especial de seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, preciso por la Honorable., M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el auto 486 de 2020, fecha 12/04/2021., Brindo dicho pronunciamiento en su numerales 1.2.3 de la respectiva circular P.C.S.J.C 21-8.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura consideraran la información y adelantaran reuniones con los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para evaluar la situación y el impacto generado por el mecanismo de primer reporte y más tardar el 23 de abril de 2021."

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Como es de reiterar ante su despacho, Dr. juéza LEONOR MARINA PUIN CAMACHO, JUZGADO (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., Con fundamentos respetuoso me dirijo, bajo la misma actuación de derecho penal, enfatizando:

1. Es de interes precisar, ante este respetable despacho en fecha (10) de julio de 2020, el Condenado Oscar Bello Triana, realizó solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, correspondiente solicitud al CPMSBOG-MODELO, dicha respuesta fue resuelta mediante Doctor. CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO., Director del establecimiento penitenciario y Carcelario, de manera desfavorables, al existir una prohibición de exclusión. Art 68A.( Código Penal). Sin brindar un estudio eshaustivo del beneficio de 72 horas.(Art. 147 ley 65 de 1993). Y como se evidencia sin remitir está petición ante el juzgado de vigilancia. Cómo consta en el Acta 114-CPMSBOG-JUR-BENAD-11735- DEL 10 DE JULIO DE 2020. Argumentando, que por motivos de la pándemia COVID-19, no se podría brindar respectivo requerimiento.

Es de resaltar que ante el auto interlocutorio No. 170 de (22) de abril de 2022, deja decantado lo mencionado por el despacho de vigilancia, página 5 paragrafo<sup>3</sup>, donde no es cierto lo referido por este juzgado (Se anexa documento CPMSBOG-MODELO que brindarás crebilídad ante lo expuesto por el condenado que si se solicito dicho beneficio 72 horas).

2. Lo anterior es de precisar, que el señor condenado OSCAR BELLO TRIANA, ha realizado paso a paso el cumplimiento de las actividades y programas de Resocialización, cumpliendo así satisfactoriamente con el sistema progresivo bajar de

CPMSBOG-MODELO, desconozco las causas que no fueran diligenciados oportunamente estos requisitos exigidos, para así brindar certeza ante el cumplimiento del tratamiento Penitenciario y carcelario. (Siendo éstos motivos ante el Pronunciamiento negativo para la concesión del mecanismo de libertad condicional, dicho despacho refiere encontrarse en la fase de Alta Seguridad). Parágrafo<sup>2</sup> de Auto interlocutorio No. 170 de (22) de abril de 2022.

3. Por otro lado, la sala refiere prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, o sustitutos y beneficios, por el simple hecho que trae unas exclusiones para conceder los beneficios o derechos de objetivo penal.

4. Es de destacar ciertamente Honorable juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, bajo los únicos lineamientos de ley acudo ante su despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional. Según el artículo 79 numeral 3° y 480 a 481 de la ley 600 de 2000. Así mismo de su artículo 38 numeral 4° y 5° de la ley 906 de 2004. Adiciónese parágrafo 2° de su artículo 7A de la ley 1709 de 2014.

Así como lo que aconteció en el curso del proceso y han sucedido durante el cumplimiento del tratamiento Penitenciario, el desconocimiento y la desatención por este complejo de vigilancia, y sus competencias TITULO V de su Art. 51. Numeral 4 y 3 ley 65 de 1993. De su inobservancia a la hora de velar, oportunamente de las actividades y peticiones del condenado.

Sean diligenciados ante el CPMSBOG-MODELO, los documentos exigidos y actualizados del condenado OSCAR BELLO TRIANA, que consta en la fase de minima seguridad, cursos psicosocial, conducta Ejemplar.

Art. 471 y 472 de la ley 906 de 2004. (El 12 de abril se remite derecho de petición ante CPMSBOG-MODELO, fines que sean direccionados correctamente los documentos exigidos y como constancia de cumplimiento de tratamiento penitenciario y Carcelario, actualmente encontrándose en la fase de minima seguridad.

De este modo este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional., El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece el cumplimiento de sus tres ítems para acceder a ese instituto de Art. 30 ley 1709 de 2014.

Donde se hace, necesario el estudio hermenéutico y aplicar el inciso 1°, Adiciónese en el parágrafo 1° del Artículo 68 A. Permite no aplicar dichas exclusiones en materia penal, ante las solicitudes de libertad condicional.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de Septiembre 18 de 1997 y C-145/94. En ponencia de Honorable Magistrado Ponente., ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, (Fundamento Jurídico N.º 5. Sentencia C-154/94). Las formas propias de cada juicio en la medida que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el constituyente., Ver; (Sentencia C-309 de 2002. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

Adicionado a lo anterior expuesto solicito el subrogado de libertad condicional concesión de medida sustitutivas de privación de la libertad, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional y sus jurisprudencia. Es como considero que las normas y la aplicación que sirvieron de fundamento normativo, esta sala judicial., No desconozcan los principios de "favorabilidad Ultractivad" e igualdad del canon 13 de Nuestra Constitución Política de Colombia de 1991., (Sentencia T-422, Jun. 19/92. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

De conformidad de la ley 599 de 2000 y su artículo 7° (Código Penal) Adiciónese

artículo 4° de la ley 906 de 2004 Código Penal Y de Procedimiento Penal (C.P.P) en concordancia de su artículo 3° de la ley 65 de 1993 Código de Procedimiento Carcelario y Penitenciarios (C.P.C). Y a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad., Sentencia T-760 de 2018. Con ponencia de Honorable M. P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. « DERECHO DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, En este orden se ilustrar con citas de la doctrina y de jurisprudencia. Quien nos brinda el concepto claro para conceder el Derecho penal, Libertad Condicional.

Este despacho es competente para resolver respectiva solicitud de derecho de petición del señor OSCAR BELLO TRIANA identificado con numero de cedula. 79.866.439., TD: 114367068., NU: 821491., Patio 3. Es de precisar que el procesado se encuentra en el Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de esta Ciudad, es de recordar que el sentenciado fue capturado (01) de Enero de 2014. Y a la Sentencia Condenatoria de primera instancia a la pena principal de (200) meses de prisión. El (14) de Octubre de 2015 Por parte del Juzgado (42) Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad.

Donde cumpla los requerimientos que consagra la ley, bajo la misma actuación, según el artículo 38. Modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"El sustitutivo podrá ser solicitado por el condenado". Artículo 64 modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004. Modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011. Modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto. Honorable M. P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. «DERECHO DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD», En este orden se ilustrar con citas de la doctrina y de jurisprudencia. Quien nos brinda el concepto claro para conceder el Derecho penal, Libertad Condicional.

La Corte Constitucional, en un eventual pronunciamiento, frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Honorable Corte Constitucional en una de sus debates recientemente se pronunció, Ver ( Sentencia C-757 de 2014 de fecha 15 de Octubre de 2014., M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supedito el otorgamiento de la libertad condicional a la previa valoración de la conducta punible. Y suprimió el término "GRAVEDAD" por lo que concluyo la Corte en dicha decisión, como es de este interesado resaltar su argumentación en continuidad del presente escrito, ver, (Sentencia 757 de 2014). Y Sentencia T-640 de 2017, valoración de la conducta punible., Ref. Ex. T-6.193.974.

La sola aplicación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión con la libertad condicional, del condenado no representa, por si misma, un problema., En Sentencia T-528 de 2000 de anterioridad citadas."

La corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de Penas y Medidas de seguridad, durante la vigencia del código penal anterior. De tal modo que el conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de Constitucionalidad., Esta providencia es competente para resolver los recursos y peticiones referida por el procesado- Condenado. En Sentencia de derechos de igualdad ante otorgamiento de la libertad condicional., Sentencia C-087 de 1997, C-592 de 1998, C-213 de 2000, T-966 de 2000, C-371 de 2002., Sentencia C-806 de 2002, T-895 de 2002. Entre otras.

Recibida la solicitud de libertad condicional, sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales referidos a personas recluidas en establecimientos penitenciarios y carcelario. El despacho judicial priorizara la audiencia y trámites o decisiones correspondientes.

Según el artículo 79 numeral 3° y 480 a 481 de la ley 600 de 2000. Así mismo de su artículo 38 numeral 4° y 5° de la ley 906 de 2004. Adiciónese parágrafo 2° de su artículo 7A de la ley 1709 de 2014.

Este despacho es competente para respectiva solicitud de derecho de petición del señor OSCAR BELLO TRIANA identificado con numero de cedula 79.866.438., TD: 114367068., NU: 821491., Patio 3, es de precisar que el procesado se encuentra en el Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de esta Ciudad, es de recordar que el sentenciado fue capturado (01) de Enero de 2014 y a la Sentencia Condenatoria de primera instancia a la pena principal de (200) meses de prisión. Por parte del Juzgado (42) Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad.

Donde cumpla los requerimientos que consagra la ley, bajo la misma actuación, según el artículo 38. Modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"El sustitutivo podrá ser solicitado por el condenado". Artículo 64 modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004. Modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011. Modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto.

1. Que la persona haya cumplido las tres Quintas (3/5) partes de la pena.

— Respectivo tiempo llevo (98) meses y (21) días

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Estos certificados de REDENCION réposan en el despacho, cómo último reconocimiento Auto interlocutorio No. 174 fecha (15) de marzo de 2022.

— Conducta Ejemplar

• Tiempo reconocido redención (09) meses y (29.5) días.

• Auto Interlocutorio No. 170 de (22) de marzo de 2022.

• Tiempo reconocimiento de redención (34) meses y (03) días.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo, para la corroboración y visita que él Autoridades judicial refiere, para otorgar respectivo mecanismo.

Hago anexo de datos de arraigo familiar y social:

• Señora. MARIA CRISTINA BELLO TRIANA

• Identificado con número de cedula de Ciudadanía N°: 35.504.067

• Número teléfono fijo: 6823601. No. Telefónico celular: 3182090852.

• Dirección residencia o morada: Calle 139 Bis No. 103 F-10 Pi 1

• Barrio: Los Alpes de Suba (Bogotá D.C.).

Para brindar credibilidad al inmueble respecto a la visita, por parte del funcionario que asigne para su estudio de otorgamiento del mecanismo sustitutivo libertad condicional, en la siguiente residencia o morada. Donde me estableceré si así este honorable juzgado brinda su concepto favorable, del mecanismo solicitado (Todos estos

4. Aseguramiento de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

#### IV. DECLARACION DE ESTADO DE INSOLVENCIA ECONOMICA

La presente Sustentación, escrito por parte del condenado OSCAR BELLO TRIANA respecto de cuál se refiere, por los medios expedito su insolvencia económica. Por lo siguiente:

Bajo los únicos medios que poseo como persona privada de mi libertad, yo. Señor Condenado Oscar Bello Triana , declaro mi insolvencia económica, dado que de anterioridad a mi aprensión me desempeñaba en labores de CONSTRUCCION, y devengaba un sueldo aproximado Un Millón Quinientos \$ 1.500.000, Mil pesos Colombianos, (gastos básicos y responsabilidad de familia, servicio, alimentación, vestuario, educación, transporte, etc.), así respectivo tiempo llevo (98) meses y (21) días físicos purgado de mi libertad, más el tiempo de redención reconocidos (34) meses y (03) días, para un Cuantiúm de tiempo de (134) meses y (24) días privado de la libertad. Haciendo alusión al tiempo faltante de reconocimiento de redención hasta la fecha presente de la elaboración de esta petición (2022).

Donde no cuento con los elementos, materiales o inmueble económicos para sufragar el monto de la indemnización o reparación de los daños ocasionados. No siendo este motivo como impedimento para ser beneficiario al beneficio solicitado de su inciso 3 del artículo 28. C.N., ante respecto, a solicitud acudo a sus buenos oficios a fin de que sean verificados en las diferentes entidades privadas o públicas, (CODAZZI, SIFIN, CAMARA DE COMERCIO, CATASTRO, DIAN, CENTRO DE SERVICIOS DE AUTOMOTORES.), para la verificación de lo referido.

Al declarar bajo juramento que no poseo ningún elemento material o inmueble para el pago sufragar dicha multa, donde es preciso es su interpretación artículo 369 de la ley 600 de 2000, fue declarada MULTA INEXEQUIBLE, a través de la Sentencia C- 316 de 2002 por la Corte Constitucional contenida en su artículo 369 de la ley 600 de 2000, es inexecutable.

De conformidad con el artículo 37, de Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, (norma de reparto artículo 86 de la Carta Política. Artículo 250, normativa Constitucional. Artículo 249.) Que efectivamente tiene cavidad en su artículo 7 y 13 de la ley 599 de 2000, Adiciónese numeral 2° del artículo 37 y 39 numeral 1°.7° de la ley 599 de 2000. Clase de Multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión.

Por tanto es así que manifiesto y fuere reconsiderada mi sustentación de insolvencia económica, sea verificado en las entidades pertinentes para su credibilidad.

Gracias.

#### V. CONSIDERACIONES

Frente a lo que nos atañe en interés de resolver, a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, la Honorable Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 de 2014 de la fecha 15 de Octubre de 2014. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014. norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y subedito el otorgamiento de

la Libertad Condicional a la previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "GRAVEDAD" por lo que concluyo la Corte en dicha decisión lo siguiente:

... Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, excluyo la referencia a la gravedad de la conducta punible, con la cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola aplicación de conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión con la Libertad Condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad durante la vigencia del Código Penal Anterior, en los cuales estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permitió al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que puede ser favorable al condenado. De tal modo que la aplicación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la Libertad Condicional no constituye por sí misma un defecto de Constitucionalidad..."

Es de reiterar que el condenado, Oscar Bello Triana, durante los cinco años anteriores de su aprensión no presentaba, antecedentes judiciales con las autoridades, igualmente es necesario traer en relación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2018, que estos no tengan asuntos pendientes con la autoridades, la leyenda "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales". Es así que sea considerado, en su integridad total el apoyo de Favorabilidad ante la comisión del derecho solicitado.

... En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad valoren la conducta punible de la Personas Condenados para decidir acerca de su Libertad Condicional es exequible a la luz de los Principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art.29), de separación de poderes. (C.P.art.113)...

... Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el orden interno. (C.P.art.93), pues no desconocer el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de Resocialización y Prevención Especial positiva de la pena privativa de la libertad. (Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos artículo 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art.5.6).

...sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento de debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben valorar la conducta punible para decidir sobre la Libertad Condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su Libertad para decidir acerca de su Libertad Condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la Sentencia Condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional.

...Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la Constitucionalidad condicionada de la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamientos les sea más favorables a los condenados.."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-640 de 2017 del 17 de Octubre de 2017 con ponencia de honorable Magistrado Ponente ANTONIO JOSE HIZABAZO OCAMPO reitero que para la concesión de la Libertad Condicional es

indispensable que acatando lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la Sentencia Condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma citada.

Acerca de una solicitud de Libertad Condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014. Bajo el entendido que la valoración elementos y consideraciones, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional, en cumplimiento de los tres ítems de la artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de Noviembre de 2019. Bajo el Radicado 2019-15806(107644), con ponencia la honorable Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, reseño:

(...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la Libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, que ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito que la explicación de las distintas pautas que informa la decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales."

(...ii.) La alusión al bien jurídico afectado es uno de las facetas de la conducta punible, como tan bien lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, entre otras, por ello lo que el juez de ejecución de penas y medidas debe valorar, por igual y cada una de estas."

(...iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia Condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad durante. Su solicitud para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permita analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de Readaptación Social en el Proceso de Resocialización."

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancias, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuestos, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completo, para su otorgamiento de Libertad Condicional.

(..IV) El cumplimiento de esta carga motivación al también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justificadas, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para cada condenado."

También la honorable Corte Constitucional, Decreto atravesó de la Sentencia C-015 de 2018. El decreto de igualdad, para aquellas personas quienes fueron condenado en calidad de autores o partícipes de un delito, y que para la fecha de hoy señala la rebaja desde una cuarta (4) parte hasta la mitad de la condena.

Además el honorable M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante Sentencia T-760 de 2018., Resolución aprobada, por la misma concesión de los subrogados penales, para aquellas personas a quien al momento de recibir la Sentencia Condenatoria se les fue denegado los mecanismos sustitutivos de la pena, y estos deben gozar de los beneficios subjetivo penal, como es la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

Respecto al derecho de e igualdad, de acuerdo a la demanda presentada en contra del artículo 30, 5 de la ley 600 de 2000, donde la honorable M.P. CRISTIANA PARDO SCHELSINGER., DECRETO VOTO DE REFERENCIA RESPECTO AL DERECHO DE IGUALDAD - Que debe dárseles a las personas condenadas en calidad de autores o partícipes de un delito, en cumplimiento de los requisitos de carácter del Derecho Objetivo Penal.

Ahora bien, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.º 1057/110998, con ponencia de honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseño:

Beneficios de la LIBERTAD CONDICIONAL, esta sala en un caso similar Sentencia STP 15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia. Lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles de Readaptación Social de tratamiento realizado a efectos positivos.

Se hace dispendioso resaltar, que una gran parte de investigación científica, basada en evidencia, empírica, sustenta la experticia de., No desconocer el derecho a la verdad y la justicia, y partiendo del Bloque de Constitucionalidad Lato y Stricto Sensu (Art. 93 C.N). (Parágrafo fuera del texto, argumentación del escribiente).

Su prevalencia del orden interno (cfr. Sentencias: Sentencia C-135 de 2009, C-067 de 2003, C-070 de 2009, y el principio de integración (Art. 2º, del Código Penal., Art.2º ley 600 de 2000, y su., Art. 3º de la ley 906 de 2004).

Comprobaremos que la libertad condicional y subrogada es un Derecho Humano del Penado a Nivel Internacional. Como la última fase de tratamiento penitenciario y carcelario. En concordancia (cfr. Art. 144 numeral 5 de la ley 65 de 1993).

Se adopten los medios necesarios para asegurar a los penados un retorno progresivo a la vida en sociedad, como lo rectifica , criterios auxiliares del Derecho Penal y de Procedimiento Penal ( Art.1,2,3,4,5 y 7, de la ley 599 de 2000., Art. 1,2,3,5,9,15 y 16 de la ley 600 de 2000., Art. 1,2,3,4,22 y 130 de la ley 906 de 2004).

En los tratados y convenios Internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral del código Penal y de Procedimiento Penal Colombiano (CP., Art. 29). En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de conocimiento con Función de control de garantías y de ejecución de penas y medidas de seguridad, valoren a las personas condenadas para decidir acerca de su Libertad, libertad condicional y sustitutivas de la medida de aseguramiento, es exequible a la luz de los Principios del non bis in ídem", el juez natural y, de separación de poderes (CP. Art. 113). La prevalencia de los tratados de Derechos Humanos (CP. Art. 93). Pues no desconocer el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad, Readaptación Social, como una de su finalidad, sin dejar a un lado el valor esencial del Estado:

Beneficios de libertad condicional, esta sala en un caso similar., (Sentencia STP 15806-2019)., Advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la Sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles, de Readaptación Social de su tratamiento.

Donde, no se puede olvidar y amparar la Unidad Familiar., Artículos 5, 16, 42,34 y 44 de la Constitución de 1991.

Protege la Unidad familiar, como primer principio del deber del Estado Proteger, (Sentencia T-008. De 1992 que... la familia es el titular de los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros". En el mismo sentido profirió la Sentencia T-523 de 1992 donde manifiesta que... la familia es el ambiente y paradigma de relación social primaria más adecuada para el desarrollo Humano, por lo cual el Estado debe brindarles toda su protección". Sentencia T-894 de 2009 y C-184 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda., Artículos 1, 2, 3, 7,8 y 9 de la ley 1098 de 2006.

Para que de esta manera la nueva normatividad fuera un reflejo de la realidad social y no que la realidad superara la norma. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos Art. 5.6).

En todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados, de igual manera, la corte Constitucional mediante la Sentencia T-640 de 17 de Octubre de 2017., Con ponencia del Honorable M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO., Reitero; que para la concesión de la libertad, libertad condicional, es indispensable que acatando lo dispuesto en el., Artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. De la Sentencia publicitada providencia C-757 de 2014. (De anterioridad descrita) se realice la previa valoración de la conducta punible, en toda su integridad... Previa valoración de la conducta punible" Acerca de la cantidad de clases de solicitudes, priorizadas y resueltas reseña fáctica. :

Otros sujetos, que fueron acobijados por los mecanismos sustitutivo o alternativo de la libertad condicional., (Radicado: 17873-61-06-601-2007-60031-00., Juzgado 3° Penal del Circuito de Manizales Caldas, auto fecha (25) de febrero de 2014. Auto interlocutorio N.º 5). Procesado beneficiario de libertad condicional, señor, VALENCIA ROMÁN.

(Radicado: 2011-31-86-001-2009-00148. Creado por el acuerdo PSAA13-10072". Auto interlocutorio., Bucaramanga (26) de junio de 2014). Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión: Procesado beneficiario de libertad condicional, señor, DAÑINOS RIVERA ORTIZ.

Deben interpretar y aplicar el inciso 1 de su Artículo 30 ley 1709 de 2014, y su parágrafo 1 del artículo 68A. De la ley 599 de 2000., Como fue condicionada en Cent. C-757 de 2014. Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de Libertad, libertad condicional, sustitutivas, en cumplimiento de los tres ítems. Art. 30. Ley 1709 de 2014.

Por su parte la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de Noviembre de 2019, bajo Radicado 2019- 15806 (107644). Con ponencia de Honorable Magistrado Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Reseño:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la Libertad Condicional, la alusión de la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Ahora bien, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.º 1057/110998, con ponencia de Honorable M.P. HUGO QUINTERO BERNATE. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia., Reseño:

Beneficios de libertad, libertad condicional, esta Sala en un caso Similar., (Sentencia STP15806-2019). Advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la Sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles de Readaptación Social y Resocialización, ante el tratamiento penitenciario v carcelario.

Es de mencionar que el condenado OSCAR BELLO TRIANA , ha realizado las siguientes actividades válidas para redención mediante la resolución 3190 de 2013 y 2392 de 2006., Programas de trabajo y de Resocialización, quién ha desempeñado una conducta Ejemplar en el Centro de Reclusión:

1. ORDEN DE TRABAJO No. 4541650 FECHA DE ASIGNACIÓN 11 DE MARZO DE 2022.  
– Labor reparaciones locativo areas comunes.
2. ORDEN DE TRABAJO No. 4501685 FECHA DE ASIGNACIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 2021.  
– Labor alojamiento internos EC Bogotá. Rancho externo.
3. ORDEN DE TRABAJO No. 4396357 FECHA DE ASIGNACIÓN 03 DE MARZO DE 2021.  
– Labor manipulación de alimentos preparación área semiexterno.
4. ORDEN DE TRABAJO No. 4327745 FECHA DE ASIGNACIÓN 24 DE JULIO DE 2021.  
– Operario de emisora.
5. ORDEN DE TRABAJO No. 3842012 FECHA DE ASIGNACIÓN 04 DE MAYO DE 2017.  
– Operario de emisora.

Siendo uno de éstos requisitos de gran, consideraciones como la etapa de Resocialización y Readaptación Social, por el cuál fue el fin de recuperación del sujeto infractor a la Sociedad, y no que la sociedad aparte al individuo de los derechos que igualmente ampara la protección de los mismos como ciudadano:

Igualmente se hace necesario, resaltar las diligencias y la RESOLUCIÓN FAVORABLE DE CONCEPTO DE OTORGAMIENTO POR PARTE DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA, DRINDANDO ASI CREDIBILIDAD ANTE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO NORMATIVO.

Es necesario resaltar., RESOLUCIÓN NÚMERO 0562 FELICITACIÓN PUBLICA POR LA CUAL CONCEDE UN ESTÍMULO A ALGUNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD:

RESOLUCIÓN No. 1587 DE 12 DE MAYO DE 2016.

RESOLUCIÓN No. 1500 DE 26 DE ABRIL DE 2016.

RESOLUCIÓN No. 2621 DE 22 DE AGOSTO DE 2014.

RESOLUCIÓN No. 3817 DE 23 DE FEBRERO DE 2017.

OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-8178. Auto fecha (10) de agosto de 2010.

Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C. Director: CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO, FELICITACIÓN PRIVADA., De conformidad con los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la ley 65 de 1993 (C.P.C). Reformada por la ley 1709 de 2014. FELICITACION PUBLICA, QUIEN EL SEÑOR CONDENADO: OSCAR BELLO TRIANA., Representa en este documento.

Cómo consta Oficio No.114-CPMSBOG-OJ-8178 Número de Resolución Favorable 0562 De REDENCIÓN DE CUENTA (2010).

Por otra parte, explica dicha Corporación que la entrada en vigencia de la nueva norma

que define la redención de la pena como derecho y no prevé excepciones a su reconocimiento no colisiona con las garantías previstas para los menores, máxime si se tiene en cuenta que entre las funciones de la pena, prima la reinserción social y, en esa medida<sup>15</sup>, se entiende que la posibilidad que tienen los reclusos de alcanzar la resocialización mediante el desarrollo de actividades que, además, les generen redención de la pena<sup>16</sup>.

<sup>15</sup>La Sala de Casación Penal en la decisión que se revisa, manifestó: Nuestro Código Penal le asigna a la pena las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (Art. 4º). Pero entre todas ellas debe primar la de reinserción social, porque el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972), que versa sobre el derecho a la integridad personal, reza: Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. Debido a que el artículo 27 de la misma Convención dispone que el derecho a la integridad personal regulado por su artículo 5º no puede suspenderse ni siquiera en caso de guerra, peligro público u otra emergencia, aquella norma hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y prevalece en el orden interno (Art. 93 de la Constitución Política).

<sup>16</sup>Señala la Corte Suprema de Justicia que: Como lo ha dicho la Corte Constitucional, las actividades que dan lugar a redención de pena tienen incidencia decisiva en la resocialización de los condenados, al punto que, en su caso, integran el núcleo esencial del derecho a la libertad: El elemento retributivo de la pena es atemperado al mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución (CC. T-009/93).

También, es claro que la Sala de Casación Penal el 02 de julio de 2015., Radicado 80.488 y la Sentencia T-718 de 2015. Dice que la prevalencia de los menores no debe ser tenida en cuenta como la negación, absoluta de los condenados o imputados, igualmente la Corte Suprema de Justicia reitera en su tutela C-390/2014. Y Radicado, Sentencia 84.957, encabezado por el honorable M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA., Deja claramente que lo solicitado de la libertad, libertad condicional, o sustitutivas medidas de prisión domiciliaria, es un Derecho - no un beneficio o subrogado/ beneficio.

Es un Derecho inviolable ante las funciones y objetividad que fueron encaminados en el génesis de las leyes y norma, derecho penal. (Un medio de corrección ante la personas que infringiendo en su momento la ley y la norma, mas no un Estado de abnegación absoluto para los condenados que cumplen los requisitos exigidos en el ordenamiento del derecho penal interno y, Internacional, como cumplimiento de la finalidad de su pena.)

Este propósito puede alcanzarse según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación organizado en el mismo establecimiento penitenciario y carcelario u otras instituciones apropiadas o mediante una liberación condicional, domiciliaria, bajo unos compromisos y vigilancia de ley, sino que se comprenderá de una asistencia social eficaz.

Consideremos, que estas Reglas hacen parte del ordenamiento jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional Sentencia : Sentencia T-153 de 1998, T-1030 de 2003, T-851 de 2004, T-332 de 2004, T-1145 de 2005, T-1180 de 2005, T-893 de 2006, T-332 de 2007, T-793 de 2008, T-126 de 2009, T-690 de 2010, T-846 de 2013., Entre otras.

Entre, las del génesis descritas, y una investigación empírica, es así de como planteamos, bajo el interés general o particular, del accionante, ante su respetado despacho el derecho Humano a la libertad libertad condicional relacionados con

personas privada en los yerros, en establecimientos penitenciarios y carcelario, estos hacen parte del Bloqué Constitucional Colombiano y, Democrático y es aplicable pese a las prohibiciones legislativa.

Cual es de mi interés, individual, que los datos aquí anexos de la persona privada de la libertad, de anterioridad al pronunciamiento de la Circular P.C.S.J.C 21-8 de fecha 12 de abril de 2021., Consejo Superior de la Judicatura, refirió:

Nota; Priorización de audiencias y tramites de solicitudes de libertad sustitutos y subrogados penales, respecto de la estrategia de atención por el Covid-19., La Sala Especial de Seguimiento y la Sentencia T- 338 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, presidida por la Honorable M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en auto 486 de 2020. El C.S.J. en sesión celebrada el 7 de abril de 2021, acordó expedir esta circular con el objetivo de priorizar las solicitudes relacionadas con personas privadas de la libertad, libertad condicional, sustitutiva de medidas de aseguramiento.

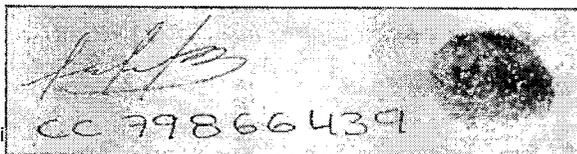
### EN CASO CONCRETO

Donde es, importante obtener de sus facultades que le asiste cómo representante de la ley y la norma Constitucional, Dra. Jueza. LEONOR MARINA PUIN CAMACHO, de la decisión más benigna y, inclinaría su balanza a nombre del condenado Señor; OSCAR BELLO TRIANA , sean tramitados las diligencias competentes, ante el establecimiento penitenciarios y carcelario, con respecto, de estudiar y analizar, el estudio integral del Penado dentro del Centro de Reclusión, para brindar efectividad, por parte del Director FREDY CAMARGO ZORRILLA, del establecimiento penitenciarios y carcelario.

Los suplementos del Derecho de la libertad condicional, y la actualización de actividades propias que efectuó el sentenciado., De programas de sistema progresivo del condenado, quien respalda el cumplimiento de la sanción penal, impuesta por Juzgado de primera instancia, Para ser acreedor del beneficio de libertad condicional.

Agradecer ante mano, a cada uno de los funcionarios administrativos, y providencia competente y pertinente, en interés del accionante, de resolver y obtener de sus benignas decisiones, el aval para retornar a mi núcleo familiar y la sociedad, en cumplimiento de objetivo penal.

Gracias amén



CC 79866439

Nombre y apellido: Oscar Bello Triana

No. C.C. 79.866.439.

TD: 114367068. NU: 821491. Patio 3 CPMSBOG-MODELO.

San Juan CP. 3 vers 16 (Santa Biblia).

"Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigenito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, más tenga vida eterna."

Amén.



**Transferencia de servicio**  
 Si deseas cambiar de compañía de servicio, puedes hacerlo con Open Power. Te ofrecemos un servicio de transferencia de servicio gratuito y sin costo para el cliente.

**115 líneas de atención al cliente**  
 Nuestro servicio al cliente está disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

**Asesoramiento personalizado**  
 Nuestros asesores te ayudarán a elegir el plan de servicio que mejor se adapte a tus necesidades.

**Atención personalizada**  
 Nuestros asesores te ayudarán a elegir el plan de servicio que mejor se adapte a tus necesidades.

**Atención personalizada**  
 Nuestros asesores te ayudarán a elegir el plan de servicio que mejor se adapte a tus necesidades.

**Atención personalizada**  
 Nuestros asesores te ayudarán a elegir el plan de servicio que mejor se adapte a tus necesidades.



Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorrar en tu factura.

**Si necesitas ayuda con tus adecuaciones eléctricas, ¡no te compliques!**

Contáctanos, te ofrecemos diferentes servicios como:

- Energía para nuevas construcciones**
- Independización de cuentas de energía**
- Aumento de carga de energía o el traslado de un medidor.**
- Atención personalizada**

¿Qué estás esperando?  
**Llama al 601 7447474**  
**opción 4-1**  
**y agenda tu visita.**



**Open Power**

NOTARÍA CINCUENTA Y NUEVE (59) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

CÓDIGO 11001000059



N: 5959

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 30 de Junio de 2021, siendo OLGA MARÍA VALERO MORENO, NOTARIA, se otorga el presente instrumento público, que se consigna en los siguientes términos: COMPARECÍO: BELLO TRIANA MARIA CRISTINA, mayor de edad, identificado(a) con C.C. # 35504067, Estado Civil casada, Ocupación hogar, Teléfono 3182090852, Dirección calle 139 bis # 103 f - 10 . quien lo hace con el fin de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA de conformidad con el Decreto 1557 de JULIO 14/1989, Art.1° Numeral 130 Decreto 2282/1989, y Art. 442 Ley 599/2000, quien MANIFESTÓ: 1°.- Que declara bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales de hacerlo en falso. 2°.- Que no tiene impedimento legal alguno para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad. 3°.- Que esta declaración la realiza libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento. 4°.- Que esta declaración juramentada se hace para ser presentada a: QUIEN LE INTERESE 5°.- que efectuadas las anteriores manifestaciones declaro que: en calidad de hermana del señor OSCAR BELLO TRIANA mayor de edad, identificado con C.C 79866439 , quien se encuentra detenido en la modelo de Bogotá , identificado con T.D 367068 y ubicado en el patio rancho externo, que en el momento que le sea concedida la casa por cárcel o libertad condicional residirá en mi vivienda ubicada en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 139 bis # 103 f - 10 cumpliendo con las normas que sean impuestas por la ley .

Nota: El compareciente, hace constar que ha verificado su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad y que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los documentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones del interesado, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éste para celebrar el acto o contrato respectivo y que no tiene nada que aclarar, corregir, o enmendar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron. \*

LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.

VALOR: \$ 13.800 IVA: \$ 2.622 TOTAL: \$16.422 RESOLUCION # 00536 ENERO 22 DE 2021

Declarante

BELLO TRIANA MARIA CRISTINA  
C.C. 35504067

Elaborado por: Berenice

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Olga Maria Valero Moreno  
NOTARIA  
NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
OLGA MARIA VALERO MORENO  
NOTARIA

República de Colombia

SECO36503471



KZDUV15HIEV3H177

29/04/2021

103 E 10

BOGOTÁ, D.C., AGOSTO 10 DEL 2017  
ASUNTO: FOLIO DE VIDA DOCUMENTOS

Nombre:  
DIGNA DELIA TORO  
CÓDIGO:  
PATRIAL: DANE 2744401  
CÓDIGO:  
ALL: ARCHIVO FOLIO DE VIDA DOCUMENTOS.

CORREO: [illegible]

En respuesta a correo electrónico, me permito dar respuesta a su oficio con fecha 8 de agosto del 2017, en el que usted adjunta fotografías simples de los siguientes documentos que se anexan a su hoja de vida.

- Participación (libro) siendo gestor volumen 1
- Curso calidad de la paz 2016
- Reconocimiento especial misión carácter julio 2014
- Certificado misión Carácter julio 2014
- Resolución 1587 de 12 de mayo de 2016
- Resolución 1500 de 28 de abril de 2016
- Resolución 2621 de 22 de agosto de 2014
- Resolución 5817 de 23 de febrero de 2017
- Recorte noticia el tiempo sábado 16 de agosto de 2016
- Certificación curso derechos humanos UNIANDES enero 2016
- Certificación programa atención en familia noviembre de 2016
- Felicitación especial INPEC rendición de cuentas abril de 2016
- Certificado MINJUSTICIA conversación mas grande del mundo julio 2016
- Certificado SPA noviembre del 2017
- Certificado PIPAS fase 1 noviembre de 2016
- Certificado curso grandes verdades de la biblia
- Reconocimiento asambleas de DIOS octubre de 2016

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ

PAZ Y JUSTICIA

BOGOTÁ, D.C., AGOSTO 10 DEL 2017

CORREO: [illegible]

TELÉFONO: [illegible]

BOGOTÁ, D.C.



Los estímulos se otorgan para reconocer servicios meritorios prestados por los individuos, en cuenta de los antecedentes del individuo, su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que

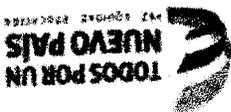
- esta actividad de manera pro-activa, voluntaria y
- ... de las áreas comunes, patios y oficinas del ... por las labores ... N.U. 806057 T.D. 366794;
  - ... YIMMER YESID N.U. 838712 T.D. 368207;
  - ... AMIREZ ZARATE ABRAHAM N.U. 722136;
  - ... PENAGOS QUIROGA CARLOS ... 221638;
  - ... MOSCOSO ... N.U. 862006 T.D. 369316;
  - ... MANUEL YESID N.U. 867969 T.D. ... 371462;
  - ... JIMENEZ MONTES TEODORO ... N.U. 99740 T.D. 316116;
  - ... GOMEZ ... ALMARIO FELIX N.U. 883936 T.D. ... 370646;
  - ... FANDINO FORERO RUBEN ... ALFONSO N.U. 762570 T.D. 365731;
  - ... DAZA ... BAUTISTA JEISON ORLANDO N.U. 835140;
  - ... BELLO TRIANA OSCAR ... 364388;
  - ... BARBOSA ... ALFONSO N.U. 808903 T.D. 366025;
- ... para los internos: ALFONSO ... 114- ... 12 de mayo de 2016 presentó al Consejo de ... de ... 12 de mayo de 2016 ... del Establecimiento ... y EDWIN JAVIER DIAZ

**CONSIDERANDO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 130, 131, 132, 133 de la Ley 65 de 1993 y Resolución 5817 de 1994

**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1587 DEL 12 DE MAYO DE 2016  
POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTÍMULO A UNOS INTERNOS**



Que el presente 1993 de la Ley 65 de 1993 (Codigo Penitenciario y Carcelario),  
 respecto de conceder a los estímulos, así: "Los estímulos se otorgan para  
 hacer más fácil cumplir o reconocer servicios meritorios prestados por los  
 reclusos. En su otorgación se tendrá en cuenta los antecedentes del individuo, su  
 comportamiento, los hábitos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que  
 motivó, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el  
 otorgamiento. En la Ley 65 de 1993 se clasifican los estímulos en: 1.  
 estímulo pecuniario, 2. felicitación pública, 3. recompensa pecuniaria, 4. permiso de  
 salida por más de veintidós días, 5. recomendación especial  
 para ser considerado los beneficios legales previstos para la libertad de los  
 reclusos."

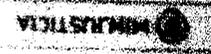
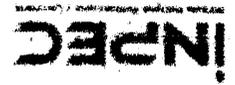
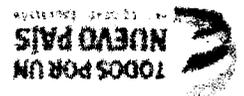
Que el Departamento JHON SANCHEZ SERRANO, Coordinadora Area de Capilla  
 del Departamento Carcelario de Bogota, para el día 28 de abril de 2016 presentó  
 al Consejo de Disciplina, postulación de otorgamiento de estímulo mediante oficio  
 número 14480-BOG-ATD-2529 de Abril de 2016, para los internos: FELIZ  
 JOSE LOCARINO CASTAÑEDA N.U 793491 T.D 365500, VICTOR HUGO  
 ALBERTA RAMON N.U 842981 T.D 368672, JAIME ANDERSON SARMIENTO  
 GONZALO N.U 821491 T.D 346532, OSCAR BELLO TRIANA N.U 821491 T.D  
 JHON SANCHEZ SERRANO N.U 793553 T.D 365504; Por la labor desarrollada  
 en el otorgamiento, mantenimiento de la emisora modelo estereo, así como en  
 el otorgamiento de publicaciones y publicaciones ordenadas por las directivas, liderando y  
 promoviendo el programa unidos por los derechos humanos, pionero a nivel  
 nacional en la promoción de derechos humanos de las personas privadas de la  
 libertad, siendo reconocido por la defensoría del pueblo, la emisora olímpica  
 número 1 y el premio en la noche del secuestro del periodista ERWIN HOYOS, bajo  
 el otorgamiento de derechos humanos del establecimiento.

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos  
 129, 130, 131, 132, 133 de la Ley 65 de 1993 y Resolución 5817 de 1994

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1500 DEL 28 DE ABRIL DE 2016  
 POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTÍMULO A UNOS INTERNOS



**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEBOYACÓ, EL GOBIERNO DEBOYACÓ Y EL GOBIERNO DEBOYACÓ PARA EL ASESORAMIENTO TÉCNICO Y LA FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL EN EL MUNICIPIO DE BOYACÓ**

**ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEBOYACÓ Y EL GOBIERNO DEBOYACÓ PARA EL ASESORAMIENTO TÉCNICO Y LA FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL EN EL MUNICIPIO DE BOYACÓ**

El presente convenio de colaboración tiene por objeto el fortalecimiento de la administración pública local en el municipio de Boyacó, mediante el apoyo técnico y asesoría en los procesos de gestión pública, en el marco del artículo 271 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 104 de la Ley 1712 de 2014.

**ARTÍCULO 1º**

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

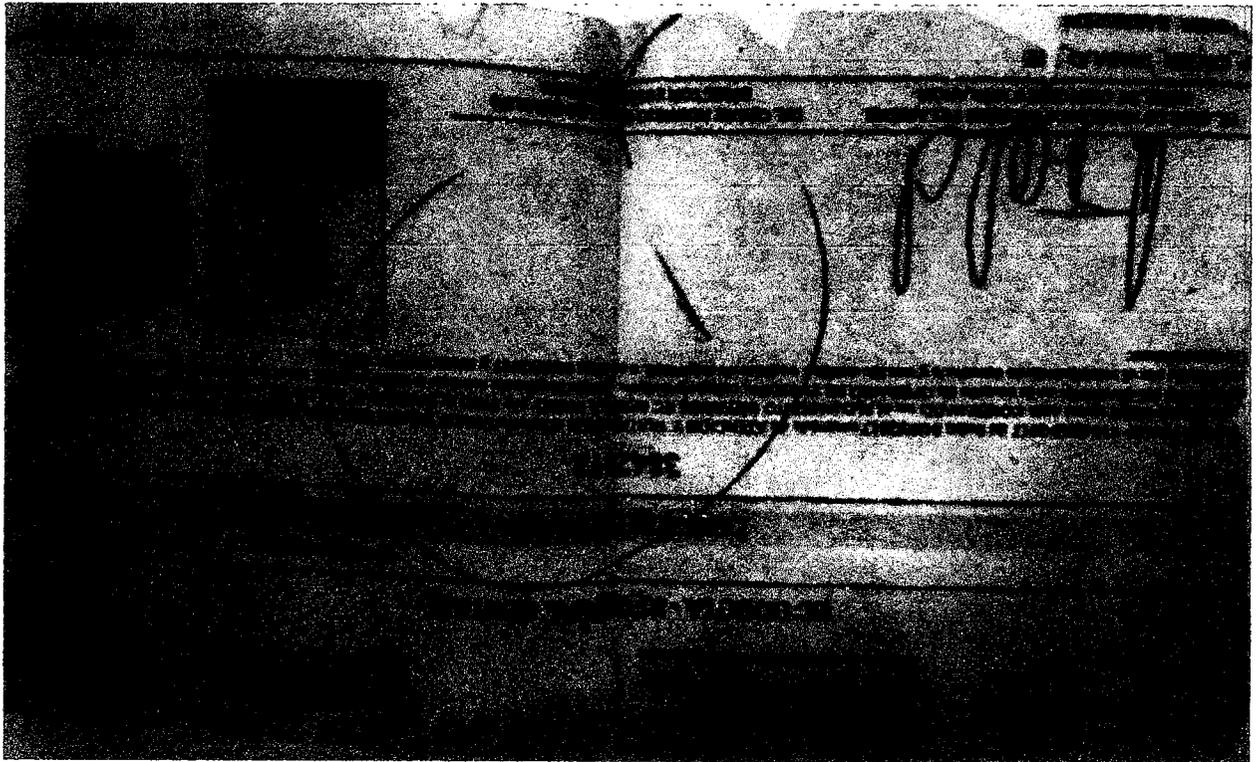
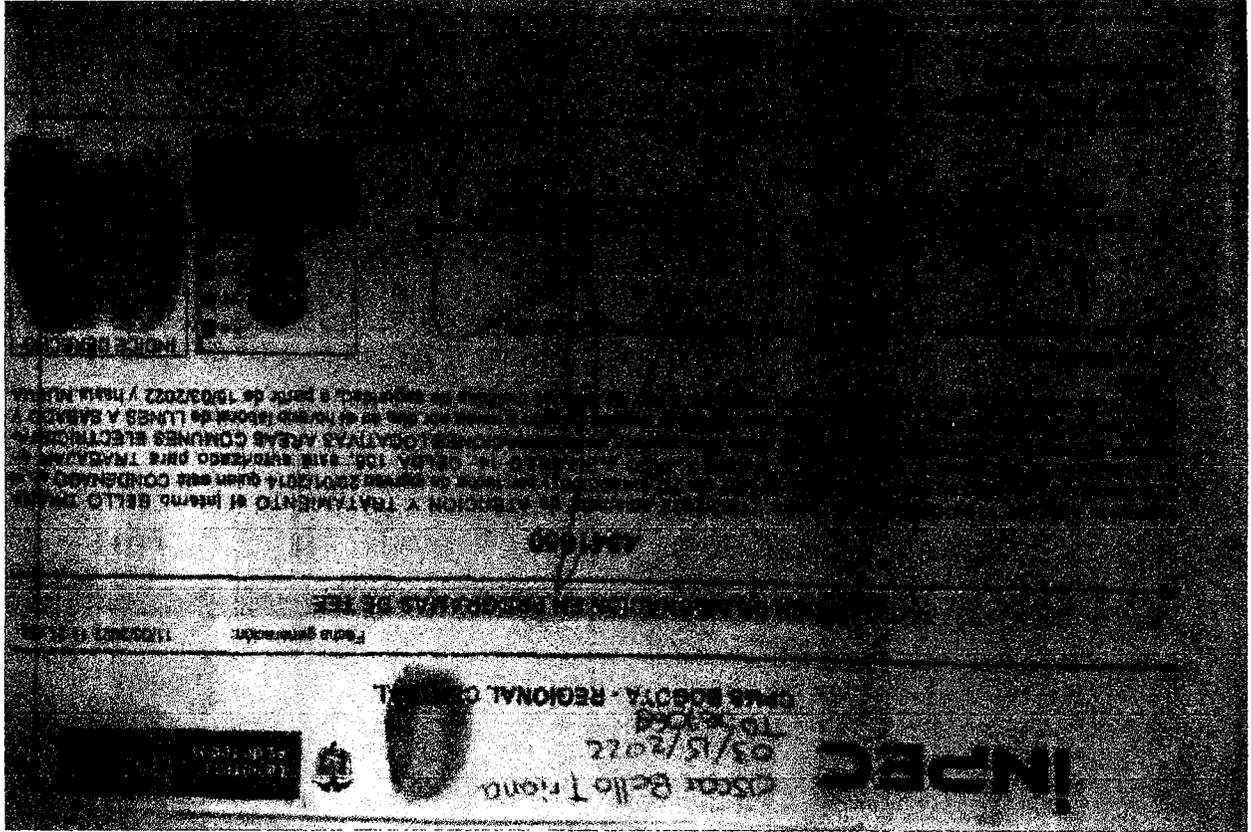
El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.

El presente convenio de colaboración se celebra entre el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del departamento de Boyacó, y el Gobierno de Boyacó, representado por el señor **ALFONSO BARRERA**, Gobernador del municipio de Boyacó.









al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción, instigación a delinquir, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales." Subrayado fuera de texto original.

Por tal razón, y por prohibición legal expresa, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se abstiene de remitir documentación para trámite de beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas sin vigilancia (art. 147 de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014).

De esta manera damos respuesta a petición de fondo, quedando prestos a cualquier otro requerimiento.

Cordialmente,

**Doctor CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO**  
Director Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá

Revisó: Dg. Jairo Edson Cruz Arango (E) Asesor Jurídico  
Elaboró: WUP. Laura Nathaly Cortes  
Fecha: 09/07/2020

PATIO 3  
NIT. 821491  
TD. 367068

**OSCAR BELLO TRIANA**



Cordialmente,

Agradezco de antemano la colaboración prestada.

- Programa Psicosocial INPEC Cadena de Vida
  - Resolución del INPEC Número 0562 Felicitación Pública
  - Diplomado en Derechos Humanos y Legislación Penitenciaria Althead
  - Verdrass
  - Curso Dios, el dueño absoluto de todo Crossroads
  - Curso Todo Trabajo para Dios Crossroads
- OSCAR BELLO TRIANA, recluso en este centro carcelario, me permite  
señalar sean incluidos los siguientes cursos en mi cartilla biográfica

ANEXO ENVIADO DOCUMENTOS PARA CARTILLA BIOGRAFICA

OSCAR BELLO TRIANA  
CALLE 100 N. 100-100

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 821491 Apellidos y Nombres: BELLO TRIANA OSCAR \*Identificado NO

**IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO**

T.O. 114367068 Identificación: 7986439 Expedida en: Bogota Distrito Capital  
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 16/10/1973  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Separado(a) Cónyuge:  
 No. Hijos: 2 Padre: LUIS ANTONIO BELLO GONZALEZ Madre: ELVIA TRIANA F  
 Dirección: Carrera 107 N 139-55 Suba Teléfono: 6823601  
 Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital  
 No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 20/01/2014  
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 01/01/2014  
 Observación:



**II. OTROS DATOS DEL INTERNO**

Alias: Apodos:

**III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO**

No.Caso: 6600880 No.Proceso: 11001600055201300722-206952 Situación Jurídica: Condenado  
 Autoridad a cargo: JUZGADO 26 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. )  
 Disposición: 2762488 Fecha: 02/02/2016 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera  
 Disposición: 2762487 Consecutivo: 1559773 Número: Fecha: 14/10/2015  
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prisión Decisión: Condenar  
 Cuantía Años: 16 Meses: 8 Dias:  
 Perfiló Juzgado 42 penal del circuito bogota cunca - colomb Acción NSP: Conocimiento  
 Condenado por: Acceso carnal violento Agravado

**III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo**

Disposición	Fecha	Autoridad	Etap	Instancia	Estado
2297831	02/01/2014	JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
2617908	11/11/2015	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelacion		Inactiva

**III-II Providencias del Proceso**

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Estado
				Años	Meses	Dias
1559773		14/10/2015	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	16	8 Activa
1604069	922	21/11/2016	Redencion De Pena	Conceder	1	1 Redencion
1695394		04/05/2017	Redencion De Pena	Conceder	1	1 Redencion
1752530		19/10/2017	Redencion De Pena	Conceder	1	1 Redencion
1850566		27/04/2018	Redencion De Pena	Conceder	3	17 Redencion
1906522		29/09/2018	Redencion De Pena	Conceder	2	13 Redencion
1977471		25/01/2019	Redencion De Pena	Conceder	1	7 Redencion
2024499		31/05/2019	Redencion De Pena	Conceder	2	14 Redencion
2160253		31/03/2020	Redencion De Pena	Conceder	3	21 Redencion
2398639	174	15/03/2022	Redencion De Pena	Conceder	9	29 Redencion

**III-III Documentos Soporte Altas - Bajas**

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 821491 Apellidos y Nombres: BELLO TRIANA OSCAR \*Identificado NO

**IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS**

IV-I Historia Procesal - Requeridos  
 IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

**V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS**

V-I Providencias de Otros Procesos  
 V-II Soporte Documentos OTRAS PROCESOS

**VI. UBICACIONES DEL INTERNO**

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0160	30/12/2021	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio 3, Piso 4, Pasillo 14, Celda 138	Ubicación actual
114-0152	14/12/2021	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio 3, Piso 3, Pasillo 9, Celda 74	Ubicación anterior
114-0032	09/03/2021	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio Rancho Extno	Ubicación anterior
114-0156	25/11/2020	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio 3, Piso 4, Pasillo 14, Celda 138	Ubicación anterior
114-00113	12/08/2020	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio 3, Piso 2, Pasillo 7	Ubicación anterior
114-0109	03/08/2020	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio Rancho Extno, Celda 1	Ubicación anterior
114-0099	15/05/2019	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio 3, Celda 0	Ubicación anterior
013	20/01/2014	Alojamiento Interios Ec Bogota, Patio 1a, Piso 2, Pasillo 4, Celda 53	Ubicación anterior

**VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0003	27/01/2022	20/10/2021	19/01/2022	Ejemplar	
114-0040	21/10/2021	20/07/2021	19/10/2021	Ejemplar	
114-0027	22/07/2021	20/04/2021	19/07/2021	Ejemplar	
114-0014	22/04/2021	20/01/2021	19/04/2021	Ejemplar	
114-0003	28/01/2021	20/10/2020	19/01/2021	Ejemplar	
114-0041	22/10/2020	20/07/2020	19/10/2020	Ejemplar	
114-0028	23/07/2020	20/04/2020	19/07/2020	Ejemplar	
114-0015	23/04/2020	20/01/2020	19/04/2020	Ejemplar	
114-0003	23/01/2020	20/10/2019	19/01/2020	Ejemplar	
114-0041	24/10/2019	20/07/2019	19/10/2019	Ejemplar	
114-0028	25/07/2019	20/04/2019	19/07/2019	Ejemplar	
114-0015	25/04/2019	20/01/2019	19/04/2019	Ejemplar	
114-0003	23/01/2019	20/10/2018	19/01/2019	Ejemplar	

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 821491 Apellidos y Nombres: BELLO TRIANA OSCAR \*Identificado NO

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0041	25/10/2018	20/07/2018	19/10/2018	Ejemplar	
114-0028	26/07/2018	20/04/2018	19/07/2018	Ejemplar	
114-0015	26/04/2018	20/01/2018	19/04/2018	Ejemplar	
114-0003	25/01/2018	20/10/2017	19/01/2018	Ejemplar	
114-0041	02/11/2017	20/07/2017	19/10/2017	Ejemplar	
114-0028	27/07/2017	20/04/2017	19/07/2017	Ejemplar	
114-0015	27/04/2017	20/01/2017	19/04/2017	Ejemplar	
114-0003	27/01/2017	20/10/2016	19/01/2017	Ejemplar	
114-0041	27/10/2016	20/07/2016	19/10/2016	Ejemplar	
114-0028	28/07/2016	20/04/2016	19/07/2016	Ejemplar	
114-0014	21/04/2016	20/01/2016	19/04/2016	Ejemplar	
114-0003	21/01/2016	20/10/2015	19/01/2016	Ejemplar	
114-0037	22/10/2015	20/07/2015	19/10/2015	Ejemplar	
114-0028	23/07/2015	20/04/2015	19/07/2015	Ejemplar	
114-0014	23/04/2015	20/01/2015	19/04/2015	Ejemplar	
114-0002	22/01/2015	20/10/2014	18/01/2015	Ejemplar	
114-0041	23/10/2014	20/07/2014	19/10/2014	Buena	
114-0028	24/07/2014	20/04/2014	19/07/2014	Buena	
114-0015	24/04/2014	20/01/2014	19/04/2014	Buena	

**VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO**

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-066-2016	02/09/2016	02/09/2016	21/11/2016	Observación y Diagnóstico
114-089-2016	21/11/2016	21/11/2016	28/08/2018	Alta
114-079-2018	28/08/2018	28/08/2018	10/04/2019	Media
114-033-2019	10/04/2019	10/04/2019	05/12/2019	Media
114-130-2019	05/12/2019	05/12/2019	03/09/2020	Media
114-056-2020	03/09/2020	03/09/2020	02/08/2021	Mínima
114-058-2021	02/08/2021	02/08/2021	23/12/2021	Mínima
114-107-2021	23/12/2021	23/12/2021		Mínima

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

X-I Programación Beneficios Administrativos

**XI. TRASLADOS**

**XII. CERTIFICACIONES TEE**

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
----------	-------	--------	--------	----------	-------	------	------

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 821491 Apellidos y Nombres: BELLO TRIANA OSCAR \*Identificado NO

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15755913	23/07/2014	02/05/2014	30/06/2014	228		228	
15830126	23/10/2014	01/07/2014	30/09/2014	372		372	
15893624	27/01/2015	01/10/2014	31/12/2014	336		336	
15952223	27/04/2015	01/01/2015	31/03/2015	360		360	
16028607	21/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	348		348	
16103334	21/10/2015	01/07/2015	30/09/2015	378		378	
16178167	23/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	354		354	
16260662	26/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	372		372	
16331334	25/07/2016	01/04/2016	30/06/2016	354		354	
16415379	26/10/2016	01/07/2016	30/09/2016	372		372	
16511839	03/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	366		366	
16603379	17/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	378		378	
16782994	18/12/2017	01/04/2017	30/09/2017	1084	952	132	
16867504	21/03/2018	01/10/2017	31/12/2017	584	584		
16998697	10/08/2018	01/01/2018	30/06/2018	1176	1176		
17083744	13/11/2018	01/07/2018	30/09/2018	592	592		
17156467	21/01/2019	01/10/2018	31/12/2018	592	592		
17355032	06/05/2019	01/01/2019	31/03/2019	592	592		
17561133	15/11/2019	01/04/2019	30/09/2019	1184	1184		
17684646	20/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	600	600		
17737354	17/04/2020	01/01/2020	31/03/2020	544	544		
17865728	13/08/2020	01/04/2020	30/06/2020	568	568		
17951992	21/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	608	608	0	0
18010040	28/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	592	592	0	0
18137446	21/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	600	600	0	0
18177205	14/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	632	632	0	0
18288062	24/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	632	632	0	0
18365192	14/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	616	616	0	0

**XII Actividad Actual TEE**

NOMBRE ACTIVIDAD REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES Fecha Incl: 15/03/2022

**XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA**

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DGTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA  
 ASESOR JURIDICO